

Moción de los diputados señores Montes, Valenzuela, Ortiz, Juan Pablo Letelier, Jarpa y Adriana Muñoz.

Dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles. (boletín N° 2404-04)

La investigación científica sobre el desarrollo de las personas, efectuada en las últimas décadas, demuestra que factores tales como los afectos, las relaciones con otros niños, el aprendizaje de destrezas y el manejo del lenguaje son fundamentales en los primeros años de vida de los niños y las niñas para que tengan un futuro integral y competitivo. Se agudiza esta necesidad ante el imponente avance tecnológico al que el infante accede o debiera acceder desde los tres años, aproximadamente, constituyendo una realidad innegable en nuestra sociedad la necesidad de estructurar un sistema de aprendizaje para párvulos, dada la considerable cantidad de niños que actualmente recibe esta educación y que, al mismo tiempo, permita dar algún grado de organicidad a la forma de impartirla.

Todo lo anterior constituye la base de la educación parvularia que, por las características y la edad de los niños y las niñas menores de seis años, debe diferenciarse de la educación básica sistemática.

Si bien la educación parvularia establece claras diferencias en favor de los niños que tienen la oportunidad de contar con ella, no es recomendable que el Estado la instruya con carácter obligatorio, pero sí debe corresponderle asegurar la oportunidad de acceder a ella, particularmente a los menores que no tienen los recursos económicos necesarios.

La enseñanza parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación, aun cuando no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Su finalidad es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la Educación General Básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Se propone favorecer en forma oportuna, pertinente y sistemática aprendizajes relevantes y significativos, con el propósito de cimentar una personalidad y las competencias requeridas para enfrentar con propiedad su presente como párvulo y su futuro como estudiante, contando con objetivos, métodos y procedimientos de evaluación que le son propios y apoyando por esta vía a la familia en su rol insustituible de primeros educadores.

Cuando nos referimos a la educación de párvulos, enfatizamos propuestas educativas que tienen la capacidad de generar conversaciones y acciones que se dirigen a la integralidad del ser humano, pues los primeros años de vida son críticos en la formación de la inteligencia, personalidad y conductas sociales.

La sociedad moderna ha comprendido que, además existe una profunda vinculación entre educación y pobreza, por ello he adquirido una creciente importancia política en razón de que constituye un ingreso en los hogares pobres. En efecto, conforme a los costos de atención por niño Junji, en programas Jardín Infantil Familiar y Jardín Infantil Clásico, a diciembre de 1997, en promedio el cuidado y la educación de cada uno de los niños pobres o indigentes atendidos por este sistema significa un subsidio a sus familias que fluctúa entre los \$ 114 mil y los \$ 176 mil anuales por niño. De ahí la enorme importancia que reviste su creciente implementación y la necesidad de estimular su desarrollo.

En la actualidad se ha incorporado el reconocimiento de la Educación Parvularia en la Constitución Política de la República, al agregar en la garantía constitucional del Derecho a la Educación consagrado en el artículo 19 N° 10 que: “el Estado promoverá

la Educación Parvularia”, y, en tanto, mediante otro proyecto de ley se pretende introducir el concepto legal de Educación Parvularia en la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, respetando las características propias de los párvulos, es decir, considerando el necesario grado de flexibilidad en los respectivos Programas; la creatividad y expresividad inherente a estos educandos y el necesario grado de libertad que debe existir en dicho proceso de aprendizaje.

En todo caso, el reconocimiento actual asegurará el derecho a la Educación Parvularia, la sujetará a las exigencias de la moral, las buenas costumbres y el orden público; preservará el derecho de los padres a escoger los establecimientos que la impartan, y permitirá fijar los requisitos mínimos que deberán exigirse y aquéllos referidos a su reconocimiento oficial. Habrá de conceptualizar la Educación Parvularia y en el evento que posteriormente se considere en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, proponer los requisitos mínimos que deberán tener quienes la imparten así como los requisitos que debieran cumplir los establecimientos en que se imparta.

Por lo anterior, en este proyecto de ley proponemos:

1. Una definición legal de “educación parvularia”, con el objeto de fijar claramente su contenido, alcance y condiciones especiales, precisando, por una parte, que no se contemplarán requisitos obligatorios de contenido para este nivel y, por otra, aclarando que en ningún modo será obligatoria, y una distinción referida al tipo de jardines infantiles.
2. Regularizar las edificaciones en las que funcionan jardines infantiles y salas cunas.

La Convención sobre los derechos del niño, ratificada por nuestro país en 1990, establece en su artículo 18 números 2 y 3 que:

“A los efectos de garantizar y promover los derechos enjuiciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios en instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

En atención a que el carácter no obligatorio de la enseñanza parvularia no genera sanciones para el funcionamiento irregular de jardines infantiles y salas cunas, a la rigidez de las actuales normas de destinación y uso de viviendas y dando cumplimiento a la Convención Internacional referida, es necesario impedir la proliferación de edificaciones que no cuentan con los permisos adecuados ni son objeto de fiscalización, haciéndose necesario establecer un sistema que permita regularizar dichas situaciones.

Por otra parte, los conjuntos habitacionales nuevos no cuentan con un espacio destinado a equipamiento educacional para este nivel, tras la derogación del artículo 25 de la ley Nº 17.301, que establecía la obligatoriedad de construir un jardín infantil por cada 50 unidades de vivienda, generándose un vacío, pues las viviendas acogidas a las franquicias del D.F.L. 2 sólo pueden cambiar su destino habitacional pasados 5 años desde su recepción.

A este respecto nos parece conveniente introducir un sistema de regularización de construcciones destinadas a jardines infantiles o salas cunas para que en el plazo de un año puedan sanear su situación incorporándolas a la legalidad, siempre que cuenten con requisitos mínimos como dotación de servicios sanitarios, cumplimiento de normas

de seguridad contra incendio y estabilidad y estén emplazados en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

3. Reconocer como una categoría especial a los jardines infantiles vecinales.

La aparición de pequeños jardines o Salas Cunas de carácter vecinal en poblaciones y zonas habilitadas por personas de escasos recursos, requiere de una regulación, y para eso consideramos necesario agrupar los diversos tipos de jardines infantiles existentes. Es así como para los jardines infantiles vecinales, se ha estimado conveniente darles un estatuto que se adapte a su realidad, permitir su instalación en viviendas económicas sin perder las franquicias que otorga el DFL 2, de 1959, cuando su principal destino subsista como habitacional; y, autorizar su funcionamiento como una excepción al plazo de 5 años que se exige para el cambio de destino de las viviendas que gozan de franquicias o exenciones tributarias.

Además, se establece el requisito mínimo de enseñanza media para el sostenedor y la autorización y supervisión de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por lo anterior, vengo en proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcese el siguiente artículo 6º bis en la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

“La Educación Parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación. Su finalidad es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la Educación General Básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Se propone favorecer en forma oportuna, pertinente y sistemática aprendizajes relevantes y significativos, con el propósito de cimentar una personalidad equilibrada y las competencias requeridas para enfrentar con propiedad su presente como párvulo y su futuro como estudiante; contando con objetivos, métodos y procedimientos de evaluación que le son propios y apoyando por esta vía a la familia en su rol insustituible de primeros educadores.

Artículo 2º.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 459, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a continuación de las expresiones “pequeño comercio,” las siguientes: “Jardines Infantiles Vecinales”.

Artículo 3º.- Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el punto final “.”, por una coma “,” y agrégase las expresiones: “con excepción de las que se destinen a jardín infantil o sala cuna”.

Artículo 4º.- Los propietarios de jardines infantiles o salas cunas: cuyas construcciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley, regularizar su situación, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Aquellos especificados en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, en sus artículos 4.5.2; 4.5.5 al 4.5.14, ambos inclusive, y en el artículo 5.1.6 N°s 6, 7 y 9, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.
- b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación.
- c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.
- d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

- e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

Sólo podrán acogerse a esta ley las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, que cuenten con dotación de servicios sanitarios, se encuentren fuera de áreas de riesgo de aguas y cumplan con las normas de seguridad contra incendio y de estabilidad, lo que deberá ser certificado por el profesional competente, y siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.301:

- a) Agréganse los siguientes incisos al artículo 3°:

“Existirán distintos tipos de Jardines Infantiles:

- a) Jardín infantil clásico, el establecimiento que atiende párvulos de 0 a 6 años y cuenta con los niveles de Sala Cuna, Nivel Medio y Nivel de Transición.
- b) Sala cuna clásica, el establecimiento que atiende menores entre los 85 días y los 2 años.
- c) Jardín Infantil de Niveles Mayores, el establecimiento que atiende párvulos desde los 2 años hasta el ingreso a la Educación Básica, en grupos homogéneos.
- d) Jardín Infantil de un Nivel, el establecimiento que atiende a un grupo de párvulos de modo heterogéneo (de distintos niveles) u homogéneos (de un solo nivel).
- e) Jardín Infantil Vecinal, el establecimiento que atiende a un grupo no superior a 10 párvulos de modo heterogéneo u homogéneo”.

Un reglamento determinará los requisitos y exigencias de cada uno de los tipos de jardines infantiles señalados precedentemente.

- b) Agrégase al artículo 13°, el siguiente inciso:

“Los jardines infantiles indicados en la letra e) del artículo 3° podrán estar a cargo de personas que no cuenten con un título de Técnico en Educación Parvularia o su equivalente, y sólo en casos excepcionales y debidamente calificados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, esta institución podrá autorizar que éstas cuenten únicamente con Licencia de Educación Media, pero en ambos casos, este tipo de jardines deberá ser supervisado por la autoridad correspondiente al menos una vez al mes”.

- c) Agrégase al artículo 32° bis, el siguiente inciso:

“De la misma manera se procederá para la autorización que debe otorgar para la constitución de un jardín infantil vecinal”.